



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 2A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 249

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1296-1302

EXPEDIENTE SAC: 12069936 - ARAMBURO, ZUNLIDA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS - AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 249 DEL 17/08/2023

AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

CÓRDOBA, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ARAMBURO, ZUNLIDA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS – ACCION DE AMPARO COLECTIVO**” (Expte. N° 12069936, iniciado el 26/06/2023), pasados a estudio con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie “A” de fecha 06/06/2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en particular, lo establecido en el Anexo II, aprobado por su art. 5.

Y CONSIDERANDO:

1º) Con fecha 26/06/2023 (Op. N° 13587352) la Sra. Zunilda Mabel Aramburo inició una acción de amparo colectivo en contra de la Municipalidad de Río Ceballos, con el **objeto** de que el Tribunal ordene a la demandada “...a emprender acciones tendientes a la prevención de conductas que ocasionen la vulneración o amenacen la integridad ecológica y ambiental de la ladera oriental del Cerro Ñu Porá, Río Ceballos; haga cesar la construcción y avances de obras públicas y privadas que pongan en peligro de daño cierto la habitabilidad en las zonas bajas del cerro; procedan a la urgente

recomposición y remediación de los daños ya acaecidos mediante plantación de árboles autóctonos en las zonas que ya han sido desmontadas; se declare la inconstitucionalidad de los art. 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 de la Ordenanza 2651/19 y sus Anexos, sobre ‘Uso y Ocupación del Suelo - Plano de Zonificación Uso de Suelo’ de Río Ceballos, la cual incluye a la ladera oriental del Cerro Ñu Porá dentro de la Categoría Zona Residencial 4; y se prohíba de modo definitivo, cualquier tipo de intervención que implique la modificación o alteración del Cerro Ñu Porá y que afecta el ambiente y la calidad de vida de los habitantes; cualquier otra medida que V.E. estime pertinente a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y la calidad de vida de las personas que habitan la zona, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se expondrán. En lo concreto, a través de la presente acción, se solicita: I.1. - Se ordene a la demandada a adoptar medidas PREVENTIVAS tendientes a proteger el cerro, su integridad y a los habitantes que habitan en la base del mismo ante desprendimientos de suelo y aludes provocados por abundantes lluvias e inundaciones. I.2.- Se ordene a la demandada hacer CESAR en la ladera oriental del cerro Ñu Porá, de manera progresiva aquellas actividades tales como tala, desmonte, movimientos de suelo y cobertura vegetal, construcciones, obras y/o cualquier actividad o acción que pueda generar daños al ambiente y, en consecuencia, afectar a las personas que habitan en la base del Cerro Ñu Pora. I.3. - Se ordene a la demandada a RECOMPONER y REMEDIAR el daño ambiental ya ocasionado mediante la plantación de árboles autóctonos y/o cualquier otra medida que este tribunal estime pertinente. I.4 - Se declare la inconstitucionalidad de los art. 124, 125,126,127,128,129,130, 131,132,133,134,135,136,137 de la Ordenanza 2651/19 y sus Anexos, sobre Uso y Ocupación del Suelo Río Ceballos, donde se incluye al Cerro Ñu Porá dentro de la categoría Zona Residencial 4. Y se prohíba de modo definitivo cualquier tipo de

intervención, movimiento de suelo, remoción de la cobertura vegetal, construcciones y demás acciones que impliquen de algún modo la modificación y/o alteración del Cerro Ñu Porá”.

Como **medida cautelar** solicita que el Tribunal ordene inmediatamente a las autoridades competentes a “*a) Suspender el otorgamiento de cualquier habilitación y/o autorización de movimiento de suelo, desmonte, tala y/o cualquier intervención en el suelo o en la cobertura vegetal existente en el cerro. b) Paralizar toda obra pública o privada que se encuentre en construcción sobre la zona. c) Ordene la inmediata suspensión de los efectos de los arts. 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, concordantes y subsiguientes de la Ordenanza 2651 de Uso de Suelo para la zona determinada (ladera Oriental del Cerro Ñu Porá). d) Ordene a la demandada que, en cumplimiento de su deber de policía ambiental, disponga los medios necesarios a los fines de controlar y paralizar las acciones de tala, remoción de la cobertura vegetal y movimientos de suelo que los particulares llevan adelante de manera clandestina.”.*

2°) Que mediante decreto de fecha 27/06/2023 (Op. N° **106187885**) a los fines de adecuar el trámite de la causa a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del TSJ ya referido (N° 1499 Serie “A” del 06/06/18), se emplazó a la parte actora para que en el plazo de 72 hs. acompañe la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos y denuncie, con el carácter de declaración jurada, si ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta causa.

3°) Que con fecha 29/06/2023 (Op. N° **13634594**) **la parte actora expuso**, con carácter de declaración jurada, que no se han iniciado otras acciones colectivas contra la demandada cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva invocados y defendidos en esta causa.

Acompaña planilla de incorporación de datos para procesos colectivos.

4°) Que mediante providencia de fecha 03/07/2023 (Op. N° **106362947**) se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del A.R. N° 1499 del T.S.J.

5°) Que, en oportunidad de evacuar la vista, la Sra. Fiscal de Cámaras (Dictamen de fecha 04/07/2023, Op. N° **106439429**) expuso:

*“(…) 3. La causa bajo análisis ha sido iniciada el 26/06/2023, como **“AMPARO COLECTIVO”**, en los términos de la Ley General del Ambiente 25.675, de la Ley de Amparo de la provincia 4915 y de la Ley Provincial de Política Ambiental 10.208 (cfr. demanda), por la Sra. **Zunilda Mabel Aramburo** en contra de la **Municipalidad de Río Ceballos**, con el **objeto** de que el Tribunal ordene a la demandada “...a emprender acciones tendientes a la prevención de conductas que ocasionen la vulneración o amenacen la integridad ecológica y ambiental de la ladera oriental del Cerro Ñu Porá, Río Ceballos; haga cesar la construcción y avances de obras públicas y privadas que pongan en peligro de daño cierto la habitabilidad en las zonas bajas del cerro; procedan a la urgente recomposición y remediación de los daños ya acaecidos mediante plantación de árboles autóctonos en las zonas que ya han sido desmontadas; se declare la inconstitucionalidad de los art. 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 de la Ordenanza 2651/19 y sus Anexos, sobre “Uso y Ocupación del Suelo - Plano de Zonificación Uso de Suelo” de Río Ceballos, la cual incluye a la ladera oriental del Cerro Ñu Porá dentro de la Categoría Zona Residencial 4; y se prohíba de modo definitivo, cualquier tipo de intervención que implique la modificación o alteración del Cerro Ñu Porá y que afecta el ambiente y la calidad de vida de los habitantes; cualquier otra medida que V.E. estime pertinente a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y la calidad de vida de las personas que habitan la zona, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se expondrán. En lo concreto, a través de la presente*

acción, se solicita: I.1. - Se ordene a la demandada a adoptar medidas PREVENTIVAS tendientes a proteger el cerro, su integridad y a los habitantes que habitan en la base del mismo ante desprendimientos de suelo y aludes provocados por abundantes lluvias e inundaciones. I.2.- Se ordene a la demandada hacer CESAR en la ladera oriental del cerro Ñu Porá, de manera progresiva aquellas actividades tales como tala, desmonte, movimientos de suelo y cobertura vegetal, construcciones, obras y/o cualquier actividad o acción que pueda generar daños al ambiente y, en consecuencia, afectar a las personas que habitan en la base del Cerro Ñu Pora. I.3. - Se ordene a la demandada a RECOMPONER y REMEDIAR el daño ambiental ya ocasionado mediante la plantación de árboles autóctonos y/o cualquier otra medida que este tribunal estime pertinente. I.4 - Se declare la inconstitucionalidad de los art. 124, 125,126,127,128,129,130, 131,132,133,134,135,136,137 de la Ordenanza 2651/19 y sus Anexos, sobre Uso y Ocupación del Suelo Río Ceballos, donde se incluye al Cerro Ñu Porá dentro de la categoría Zona Residencial 4. Y se prohíba de modo definitivo cualquier tipo de intervención, movimiento de suelo, remoción de la cobertura vegetal, construcciones y demás acciones que impliquen de algún modo la modificación y/o alteración del Cerro Ñu Porá”. (sic, cfr. demanda).

*Como **medida cautelar** solicita que el Tribunal ordene inmediatamente a las autoridades competentes a “a) Suspender el otorgamiento de cualquier habilitación y/o autorización de movimiento de suelo, desmonte, tala y/o cualquier intervención en el suelo o en la cobertura vegetal existente en el cerro. b) Paralizar toda obra pública o privada que se encuentre en construcción sobre la zona. c) Ordene la inmediata suspensión de los efectos de los arts. 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, concordantes y subsiguientes de la Ordenanza 2651 de Uso de Suelo para la zona determinada (ladera Oriental del Cerro Ñu Porá). d) Ordene a la demandada que, en cumplimiento de su deber de policía ambiental, disponga los*

medios necesarios a los fines de controlar y paralizar las acciones de tala, remoción de la cobertura vegetal y movimientos de suelo que los particulares llevan adelante de manera clandestina.” (cfr. demanda, acápite “I.- OBJETO” y también apartado “XIII.- MEDIDAS CAUTELARES”).

4. En lo referente al “Ámbito de aplicación temporal” de la presente Acordada, en el considerando 10º, explicita que: “El presente acuerdo y sus respectivos anexos comenzarán a regir a partir del día de su publicación, y serán de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales de la provincia, como así también para las partes que actuaran en los procesos alcanzados por estas previsiones...”. A lo dicho cabe agregar que el citado Acuerdo Reglamentario se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba – Año CV – Tomo DCXLII – N° 108 – el día lunes 11 de junio de 2018.

Bajo esta perspectiva, las disposiciones contenidas en el Acuerdo reglamentario resultan aplicables a la causa bajo examen, al haber sido iniciada el 26/06/2023 (art. 1 del Anexo II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” del Acuerdo Nro. 1499/A/2018).

5. EXIGENCIAS DEL ACUERDO REGLAMENTARIO DEL T.S.J. Nro. 1499/A/2018, ARTÍCULO 2 DEL ANEXO II

*La detenida lectura de la demanda deducida en autos lleva a concluir que se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, que integra la Acordada Nro. 1499/2018 del **Excmo. Tribunal Superior de Justicia**, conforme seguidamente se analiza.*

*5.1. En cuanto al requisito establecido en el inciso a) del art. 2, Anexo II, el mencionado acuerdo define al “proceso colectivo” como “aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto **la tutela difusa de bienes colectivos** o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección” (art. 1 del Anexo II).*

*Atento los términos en que ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la **tutela de bienes colectivos**, tal el caso del **ambiente** (art. 41, C.N.).*

La actora expone que los movimientos de suelo, tala, remoción de cobertura vegetal, construcciones de viviendas y otras edificaciones, apertura de calles con relación al desarrollo inmobiliario en la ladera oriental del Cerro Ñu Porá, provoca impacto en la dinámica urbana y serrana.

Señala que estas acciones provocan pérdida de cobertura vegetal de gran porte, como eucaliptos, algarrobos, chañares, espinillos, quebrachos, lo que funciona como barrera protectora ante las erosiones y como retenedores de agua. Asimismo, indica que esto genera incremento en la magnitud de las inundaciones y la acumulación de sedimentos en obras de desagüe, calles en las zonas urbanas, etc.

Destaca que la ocupación de laderas con fuertes pendientes en la zona serrana está generando deterioro del paisaje, la pérdida de bosques, la impermeabilización del suelo, aumento de escorrentías superficiales que inundan zonas más bajas, a lo que se suma la falta de tratamiento de efluentes con contaminación de las aguas subterráneas y los cursos de los arroyos.

Igualmente, expone que la Municipalidad de Río Ceballos, por acción y omisión, incumple sus deberes de prevención, control y supervisión de los actos de particulares en materia ambiental, permitiendo su accionar lesivo, causando daño ambiental de incidencia colectiva.

En concreto, indica que, a través de la normativa municipal, se otorgan autorizaciones para construir en el Cerro Ñu Porá y se omiten los controles a los avances de movimientos de suelo, remoción de vegetales o desmonte.

Estas circunstancias son propias de un proceso colectivo en los términos de la Acordada referida, razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación (art. 1, Anexo II).

5.2. Con respecto al requisito dispuesto por el inciso b) ib., surge de la demanda que la pretensión focaliza en la incidencia colectiva del derecho. Ello, por cuanto se persigue que la demandada realice acciones tendientes a la prevención de conductas que ocasionen la vulneración o amenacen la integridad ecológica y ambiental en la ladera oriental del Cerro Ñu Porá; haga cesar la construcción y avances de obras públicas y privadas que pongan en peligro de daño cierto la habitabilidad en las zonas bajas del cerro; proceda a la urgente recomposición y remediación de los daños acaecidos mediante la plantación de árboles autóctonos; y se prohíba de modo definitivo cualquier tipo de intervención que implique la modificación o alteración del Cerro Ñu Porá que afecte el ambiente y la calidad de vida de los habitantes.

5.3. En lo concerniente al recaudo del inciso c) ib., esto es “la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado”, al tratarse el presente de un proceso colectivo que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, no corresponde su análisis, en tanto tal exigencia es propia de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos.

5.4. En cuanto a la exigencia del inciso d) ib., por las mismas razones expresadas, tampoco corresponde su análisis.

5.5. Respecto del requisito impuesto por el inc. “e” ib., la actora deduce la acción en su condición de “afectado” (art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208).

Como señala la doctrina la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien “indivisible”. En este supuesto el “afectado” es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación.

En tal sentido, calificada doctrina ha señalado que está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite un **interés razonable y suficiente** en

defensa de dicho bien colectivo (cfr. LORENZETTI, Ricardo L. y LORENZETTI, Pablo, *Derecho Ambiental*, Rubinzal-Culzoni Ed., Santa Fe 2018, págs. 363/366). En el caso, la actora justifica su legitimación acompañando fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, donde consta su domicilio en el Barrio Ñu Porá de la ciudad de Río Ceballos (cfr. documental acompañada con fecha 26/06/2023 en archivo 'Docu.1.pdf').

5.6. En cuanto a las exigencias impuestas por los incisos f) y g) ib., es menester señalar que la actora denuncia, con el carácter de declaración jurada, que no ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad. Además, consigna que obtuvo un resultado negativo en la búsqueda de otro proceso en trámite de iguales características a las mencionadas, en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (cfr. presentación y documental de fecha 29/06/2023).

5.7. Por último, la accionante adjuntó la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos con fecha 29/06/2023, con lo que ha dado cumplimiento al inciso h) ib.

6. Por ello, opino que corresponde dar a la presente causa el trámite de **“Proceso Colectivo”**, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría **“amparo ambiental”**, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie “A” de fecha 06 de junio de 2018”.

6°) Que evacuada la vista por el Ministerio Público Fiscal, procede que este Tribunal dé cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018 dictado por el Tribunal Superior de Justicia.

7°) Que la parte actora adjuntó, con carácter de declaración jurada, la “Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos” correspondiente al Anexo I del

citado Acuerdo Reglamentario (Op. N° **13634594**), en la cual a su vez consignó que obtuvo un resultado negativo en la búsqueda de otro proceso en trámite de iguales características a las mencionadas, en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas.

8°) Que tratándose de una acción de amparo ambiental, deben identificarse las características de este proceso, de conformidad al art. 5 del Anexo II, aprobado por el art. 5 del citado Acuerdo Reglamentario, a saber:

a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo:

La Sra. Zunilda Mabel Aramburo deduce la presente acción, en su condición de “afectada” (art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208), con el objeto de detener el proceso de daño ambiental que viene acaeciendo en la ladera oriental del Cerro Ñu Porá, Río Ceballos, de esta provincia de Córdoba.

Alega la violación palmaria de los derechos a un ambiente sano y adecuado, y la falta por parte del Estado de proveer una regulación adecuada para proteger a los ciudadanos de cualquier lesión que con relación al ambiente puedan sufrir.

Como surge del dictamen de la Fiscalía la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien “indivisible”. En este supuesto el “afectado” es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación.

En autos, la actora justifica su legitimación acompañando fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, donde consta su domicilio en el Barrio Ñu Porá de la ciudad de Río Ceballos (cfr. documental acompañada con fecha 26/06/2023 en archivo ‘Docu.1.pdf’).

b) Identificar el objeto de la pretensión:

El objeto de la pretensión consiste en tutelar el derecho a un ambiente sano, a la vida y a la salud.

Solicita se ordene a la demandada a adoptar medidas preventivas tendientes a proteger el Cerro Ñu Porá, su integridad y a los habitantes que habitan en la base del mismo ante desprendimientos de suelo y aludes provocados por abundantes lluvias e inundaciones; hacer cesar en la ladera oriental del Cerro -de manera progresiva- aquellas actividades tales como tala, desmonte, movimientos de suelo y cobertura vegetal, construcciones, obras y/o cualquier actividad o acción que pueda generar daños al ambiente y, en consecuencia, afectar a las personas que habitan en la base del Cerro; se ordene a la demandada a recomponer y remediar el daño ambiental ya ocasionado mediante la plantación de árboles autóctonos y/o cualquier otra medida que este Tribunal estime pertinente; se declare la inconstitucionalidad de los art. 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 ,133, 134, 135, 136, 137 de la Ordenanza 2651/19 y sus Anexos, sobre Uso y Ocupación del Suelo Río Ceballos, donde se incluye al Cerro Ñu Porá dentro de la categoría Zona Residencial; y se prohíba de modo definitivo cualquier tipo de intervención, movimiento de suelo, remoción de la cobertura vegetal, construcciones y demás acciones que impliquen de algún modo la modificación y/o alteración del Cerro de mención.

c) Identificar el o los sujetos demandados:

La demanda ha sido interpuesta en contra de la Municipalidad de la ciudad de Río Ceballos, CUIT 30-66841395-8, con domicilio real en Av. San Martín 4413, Río Ceballos, de esta provincia de Córdoba.

d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías

(“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”:

De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se hayan en juego pretensiones de incidencia colectiva, referidas a afectaciones al ambiente en el marco del art. 43 de la C.N., art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4915 corresponde registrar el presente proceso en el S.A.C. como: **3) Amparo Ambiental**, sub categoría **a) Ambiente**, al pretender la tutela del derecho a un ambiente sano (art. 41 C.N.), el cual constituye un derecho de incidencia colectiva (arts. 14, 240 y 241 C.C.C.N.)

9°) Que una vez registrado definitivamente el presente amparo ambiental, se ordena la continuidad del trámite de la presente causa -según su estado- y en el marco de los arts. 41 y 43 de la C.N.; arts. 48, 66 y cc. de la C. Pcial., art. 15 de la Carta Orgánica Municipal, leyes reglamentarias y de la Ley 4915 (art. 6 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo Reglamentario N° 1499 - Serie “A” - 2018).

10°) Que, finalmente, se ordena la remisión de una copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial (art. 9 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo cit.), dejándose constancia en autos.

Por ello y normativa citada,

SE RESUELVE:

I.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

II.- Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el “Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos”, a través del SAC, como **3) Amparo Ambiental**, sub categoría **a) Ambiente**.

III.- Recaratular los autos de conformidad a lo dispuesto en el punto anterior.

IV.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección

Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su difusión en la página web del Poder Judicial, mediante el correo institucional, dejando constancia en autos.
Protocolizar y hacer saber.

ROCIO. M. AZAR/C: AM

Texto Firmado digitalmente por:

PUIGDELLIBOL Maria Soledad

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.17

SOSA Daniela Susana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.17

ORTIZ Maria Ines Del Carmen

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.17

MAINE Andrea Maria

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.08.17